

Resumen de las Salvaguardas Procedimentales Ofrecidas a los Padres del Estudiante con Discapacidad

Éste es el resumen del Aviso de Salvaguardas Procedimentales, de la Parte B, ofrecidas a los padres del estudiante con discapacidad. La versión completa del *Aviso de Salvaguardas Procedimentales para Padres de Estudiantes con Discapacidades, de la Parte B*, está a su disposición por internet en la dirección <http://www.fldoe.org/ese/doc/procedural.doc>. Los modelos para la mediación, denuncias ante el Estado y solicitudes de audiencias sobre el debido proceso se pueden conseguir de la *Bureau of Exceptional Education and Student Services* (Oficina de Educación de Estudiantes Excepcionales y Servicios Estudiantiles), llamando a la sección de *Dispute Resolution* (Solución de Controversias) al (850) 245-0476.

El aviso por escrito, con anticipación: 34 CFR§300.503 (Título 34, Sección 300.503 del Código de Normativa Federal) – El distrito escolar tiene que dar un aviso por escrito suministrándole al padre o madre cierta información por escrito cada vez que proponga comenzar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educacional del estudiante o proporcionarle al estudiante una educación pública adecuada y gratuita («FAPE», en inglés) o se niegue a comenzar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educacional del estudiante o proporcionarle al estudiante una educación pública adecuada y gratuita («FAPE»).

El consentimiento de los padres: 34 CFR§300.300 (Título 34, Sección 300.300 del Código de Normativa Federal) – El padre o madre tiene que dar el consentimiento informado por escrito con anterioridad a que el distrito escolar:

- Realice la evaluación inicial del estudiante a fin de establecer si se reúnen los requisitos para recibir la educación especial y servicios afines.
- Comience a proporcionarle al estudiante la educación especial y servicios afines
- Vuelva a evaluar al estudiante (a no ser que el Distrito pueda demostrar que tomó las medidas razonables para obtener el consentimiento del padre o madre y el padre o madre no respondió).

Si el padre o madre no da el consentimiento para la evaluación inicial, el distrito escolar podrá emprender la evaluación por medio de la mediación o solicitud de audiencia sobre el debido proceso, aunque no tiene la obligación de hacerlo.

Las evaluaciones educacionales independientes (las «IEE», en inglés): 34 CFR§300.502 (Título 34, Sección 300.502 del Código de Normativa Federal) – A los padres les corresponde el derecho de obtener la evaluación educacional independiente, y el distrito escolar tiene que suministrar la información sobre dónde se puede obtener la evaluación educacional independiente. Los padres podrán solicitar la evaluación educacional independiente *a expensas públicas*, si el padre o madre está en desacuerdo con la evaluación que proporcionó el distrito escolar. Si el padre o madre solicita la evaluación educacional independiente *a expensas públicas*, el distrito escolar, sin retraso innecesario, tiene que solicitar la audiencia sobre el debido proceso para demostrar que su evaluación es adecuada o asegurarse de que al estudiante se le proporcione la IEE.

El acceso a los expedientes académicos: 34 CFR§300.611 and 34 CFR§300.613-624 (Título 34, Sección 300.611 del Código de Normativa Federal y Título 34, Sección 300.613 a 300.624 del Código de Normativa Federal) – Sin retraso innecesario y antes de cualquier reunión sobre el plan de educación individual (el «IEP», en inglés) o de la audiencia sobre el debido proceso, el distrito escolar tiene que permitirle al padre o a la madre inspeccionar y examinar cualquier expediente académico relativo al estudiante que constituya, lleve o emplee su distrito escolar conforme a la Parte B de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades («IDEA», en inglés). Al padre o madre le corresponde el derecho de pedirle al Distrito que modifique la información imprecisa, equivocada o violatoria de la privacidad o de los demás derechos del estudiante, que consta en el expediente académico. La Ley de Privacidad

y Derechos Educativos de las Familias («FERPA», en inglés) protege la información que consta en los expedientes del estudiante por la que se pueda identificar la identidad contra la divulgación a personas que no posean la autorización correspondiente.

El ofrecimiento de la mediación: 34 CFR§300.506 (Título 34, Sección 300.506 del Código de Normativa Federal) – La mediación se ofrece para permitir que los padres y distritos escolares solucionen los desacuerdos relacionados con cualquier cuestión contemplada en la Parte B de IDEA, inclusive aquellas cuestiones que se originan antes que se presente la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso o la denuncia ante el Estado. El proceso de mediación es voluntario para ambas partes, y no se puede emplear para denegar o retrasar el derecho a la audiencia sobre el debido proceso o denuncia ante el Estado ni denegar los demás derechos de los padres contemplados en la Parte B de IDEA. La mediación la realiza un mediador capacitado e imparcial con formación en materia de técnicas eficaces de mediación. El Estado se hace cargo del costo del proceso de mediación. El acuerdo sobre la mediación, expresado por escrito y firmado, es obligatorio y ejecutable legalmente en cualquier tribunal competente del Estado o en un tribunal federal de primera instancia.

Oportunidad de presentar y solucionar controversias por medio de la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso y procedimientos de denuncia ante el Estado, inclusive lo contemplado en 34 CFR§300.507-518 and 34 CFR§300.151-153 (Título 34, Sección 300.507 a 300.518 y Título 34 Sección 300.151 a 300.153 del Código de Normativa Federal) –

- **Debido proceso.** A todos los padres de un niño con discapacidad se les tiene que dar la explicación completa de todas las salvaguardas procedimentales que se ofrecen, inclusive los procedimientos para solucionar la denuncia mediante la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso. Los padres y distritos escolares pueden solicitar la audiencia sobre el debido proceso dentro del límite legal de dos años (llamado «prescripción»). Una vez que se solicite o si el padre, madre o distrito escolar solicita la audiencia sobre el debido proceso, el distrito escolar tiene que informarle al padre o a la madre de cualquier servicio legal o pertinente prestado gratuita o económicamente en el área. La parte que solicita la audiencia sobre el debido proceso tiene que proporcionarles la solicitud a la parte contraria y a la agencia educacional estatal («SEA», en inglés).
- **Procedimientos de presentación de la denuncia ante el Estado.** La denuncia ante el Estado la puede presentar cualquiera de los padres, una organización u otra persona, hasta de otro estado. La denuncia por escrito tiene que estar firmada y contener una acusación de que se violó la Parte B de IDEA, su normativa o los requisitos estatales afines. En la denuncia se tiene que presentar la acusación de que la violación ocurrió dentro de un plazo no mayor de un año anterior a la fecha en que se recibe la denuncia. Hace falta más información. El denunciante tiene que enviarle una copia de la denuncia al distrito escolar u otra agencia pública que atiende al niño en el mismo momento en que el denunciante presenta la denuncia ante la SEA. Si se recibe una denuncia ante el Estado que también es materia de la audiencia sobre el debido proceso o en la denuncia ante el Estado constan diversas cuestiones de las que, por lo menos, una forma parte de dicha audiencia, el Estado tiene que separar la denuncia o cualquier parte de la denuncia que se ventila en la audiencia sobre el debido proceso hasta que se termine la audiencia.

La asignación del niño mientras esté por solucionarse la solicitud de la audiencia sobre el debido proceso: 34 CFR§300.518 (Título 34, Sección 300.518 del Código de Normativa Federal)– Mientras ocurre cualquier procedimiento judicial o administrativo, el estudiante tiene que permanecer en su asignación académica actual, a no ser que el padre, la madre y el distrito escolar acuerden lo contrario.

Audiencias que tratan de solicitudes de audiencia sobre el debido proceso, inclusive los requisitos de divulgación de los resultados de evaluaciones y recomendaciones: 34 CFR§300.507-518 (Título 34, Sección 300.507 a la 300.518 del Código de Normativa Federal) – Con por lo menos cinco (5) días laborables de anticipación a la audiencia, cada una de las partes tiene que divulgarle a las demás partes todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte oferente que la parte contempla emplear en la audiencia.

Apelaciones a nivel estatal: No tienen lugar en el Estado de la Florida.

Acciones civiles: 34 CFR§300.516 518 (Título 34, Sección 300.516 a 518 del Código de Normativa Federal) – Dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la orden definitiva dictada en la audiencia sobre el debido proceso, la parte insatisfecha con la orden definitiva tiene el derecho de entablar una acción civil en el tribunal federal de primera instancia, tribunal estatal de circuito o tribunal estatal de apelaciones que corresponde.

Honorarios de abogados: 34 CFR§300.517 518 (Título 34, Sección 300.517 y 300.518 del Código de Normativa Federal) – A discreción del tribunal, los honorarios de abogado se podrán adjudicar en provecho de los padres del estudiante con la discapacidad, como parte victoriosa, ordenándose que los pague la parte perdedora.

Procedimientos de los estudiantes que están expuestos a que se les asigne en un ambiente educacional alternativo interino («IAES», en inglés): 34 CFR§300.530 (Título 34, Sección 300.530 del Código de Normativa Federal) – Después que al estudiante con discapacidad se le ha trasladado de su asignación actual durante diez (10) días escolares durante el mismo año escolar, el distrito escolar tendrá que prestar servicios educacionales, durante los demás días en que se encuentre trasladado, para permitir que el estudiante siga participando del currículo general, aunque en otro ambiente, y adelantando en cumplir las metas del plan de educación individual (el IEP). El equipo del plan de educación individual del estudiante tiene que determinar el ambiente educacional alternativo interino.

- **Procedimientos disciplinarios: 34 CFR§300.530- 300.536 (Título 34, Sección 300.530 a 300.536 del Código de Normativa Federal)** – Dentro de un plazo de diez (10) días escolares transcurridos a partir de la fecha de la decisión de cambiar la asignación del estudiante con discapacidad debido a una falta contra el código de conducta estudiantil, el distrito escolar, el padre o madre y los integrantes pertinentes del equipo del plan de educación individual tienen que tomar la determinación sobre la conducta manifestada.

Requisitos de la matrícula unilateral de niños en escuelas privadas, por parte de los padres, a expensas públicas 34 CFR§300.148 (Título 34, Sección 300.148 del Código de Normativa Federal) – El distrito escolar no tiene que pagar el costo de la educación en la escuela privada, si el distrito escolar ha puesto a la disposición del estudiante educación pública adecuada y gratuita. Sin embargo, el juez o el funcionario de audiencias puede exigir que el distrito escolar le(s) reembolse al padre, madre o ambos el costo de la matrícula en la escuela privada, si el juez o el funcionario de audiencias concluye que el distrito escolar no puso oportunamente a la disposición del estudiante la educación pública adecuada y gratuita. El reembolso podrá reducirse o denegarse si el padre o madre no le informó al Distrito de la intención de matricular al estudiante en la escuela privada, a expensas públicas.